



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## **CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-19-2025, derivado del diverso CT-CI/A-8-2020.**

### **INSTANCIA VINCULADA:**

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco**.

### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El **veintiuno de septiembre de dos mil veinte** se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad de Transparencia), la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **0330000255820**, solicitando:

"-Buen día. De la forma más atenta, solicito lo plano arquitectónicos de la SCJN, de las fachadas principales y secundarias." (sic)

**SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia en la que originalmente se clasificó la información:** En sesión de veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió una resolución en el expediente CT-CI/A-8-2020<sup>1</sup>, a través de la cual se determinó textualmente lo siguiente:

"[...]

se estima que se actualiza la causal de reserva de la información con fundamento en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia respecto de los planos arquitectónicos de los edificios de este Alto Tribunal, con excepción del edificio sede.

<sup>1</sup> Visible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-11/CT-CI-A-8-2020.pdf>

En complemento con lo anterior, en estricto acatamiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso el recurso de revisión RRA 0615/2018, por lo que hace a la información solicitada respecto del edificio sede se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción I del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, en relación con la fracción I del numeral 110 de la Ley Federal de Transparencia.

En efecto, se estima que se actualiza la causa de reserva que plantea el área vinculada, de conformidad con la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, así como la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, por lo que hace a todos los inmuebles de este Alto Tribunal -con excepción del edificio sede-, pues divulgar esa información podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que permite garantizar la vida de cualquier servidor público e, incluso particulares, que se encuentran en los inmuebles del Alto Tribunal, ya que con su divulgación se daría a conocer la descripción detallada de los espacios físicos y zonas de seguridad con que se cuenta, incluso, porque los planos proporcionarían gráficamente esa información, interfiriendo así con los protocolos de seguridad que, en su caso, se tengan implementados por las áreas competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la capacidad de reacción de fuerzas con que se cuenta en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, todo lo cual, podría poner en riesgo la seguridad, integridad y la vida de las personas que se encuentren en los edificios.

En ese sentido, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable; además, considerando las atribuciones que el artículo 26, fracción VI del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confiere a la Dirección General de Infraestructura Física, se estima que dicha instancia es la que cuenta con los elementos técnicos necesarios para pronunciarse sobre su disponibilidad y clasificación, ya que le compete administrar y preservar el patrimonio inmobiliario del Alto Tribunal, incluido los inmuebles catalogados como artísticos o históricos.

En ese orden de ideas, ya que la Dirección General de Infraestructura Física señala las razones por la que considera que dar a conocer la información analizada podría poner en riesgo la seguridad o la vida de las personas que se puedan encontrar en cada uno de los edificios, por lo que se confirma como reservada esa información, en términos de la fracción V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, en lo tocante a los edificios de este Alto Tribunal -con excepción del edificio sede- pues su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y la vida de las personas que acuden a los inmuebles de este Alto Tribunal, ante lo cual no puede prevalecer el interés particular del peticionario.

Asimismo, en relación con los planos arquitectónicos del edificio sede también se debe tener por actualiza la causal de reserva contenida en la fracción I del artículo 113 de la Ley General, ello pues con la divulgación de la

información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad pública y principalmente de la seguridad e integridad de los Ministros ya que en el edificio sede es donde se encuentra su oficina en la que despachan sus asuntos.

De esta forma, proporcionar los datos respecto de dichos planos, daría acceso no sólo a información aislada, sino a una serie y conjunto de datos que conforman la arquitectura y configuración de infraestructura de los edificios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que podría hacerla vulnerable ante la comisión de delitos contra la seguridad pública, en concreto, como los delitos de sabotaje, sedición o rebelión, menoscabando la estrategia para combatir los mismos y vulnerando con ello la seguridad e integridad de los ministros.

Lo anterior, toda vez que el edificio sede de este Alto Tribunal es un edificio público ocupado por personas servidores públicos, entre ellas como ya se dijo los Ministros, por lo que sí se podría poner en riesgo su vida e integridad, lo cual se advierte del Catálogo de Inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el portal de internet de este Alto Tribunal, en el que se contiene información respecto de las áreas y el número de personas que ocupa cada inmueble.

**Análisis específico de la prueba de daño.** En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior porque, como se decía en otra parte de este estudio, la citada Ley General identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de las causas de reserva previstas en el artículo 113, fracción I y V, de la Ley General de Transparencia y atendiendo a las consecuencias de la difusión de esos datos, debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la protección de la seguridad pública y como consecuencia de las personas, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el derecho humano de acceso a la información, sino fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

En ese sentido, en términos del artículo 104, de la Ley General, se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información a que se hace referencia, lo cual quedó antes precisado, ante una posible afectación o riesgo a la seguridad en integridad de las personas que visitan los edificios de este Alto Tribunal y en específico por cuanto hace al edificio sede vulnera la seguridad pública ya que en ese espacio despachan los Ministros los asuntos competencia de este Alto Tribunal, y con ello se vulneraría su seguridad e integridad, por lo que se tienen por actualizados los supuestos

de clasificación de información reservada, en los términos precisados en el párrafo que antecede.

Es oportuno precisar que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General y 100 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años.

(...)

Sobre el particular, este Comité considera que el periodo de reserva respecto de la información requerida debe ser por 5 años contados a partir de la fecha de la presente resolución, pues se considera procedente dicho plazo, toda vez que mientras esos inmuebles sigan perteneciendo a esta Suprema Corte de Justicia existirá un daño latente.

En tal virtud, una vez transcurrido el periodo de reserva, y/o bien, cuando dejen de existir las causas que dieron origen a la clasificación de la información solicitada; ésta se considerará pública, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y los lineamientos generales aplicables.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la reserva de la información en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo precisado en la presente determinación.”

**TERCERO. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada.** Mediante Oficio DGAJ/CT-1597-2025, de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, la Presidenta de este Comité de Transparencia solicitó a la Titular de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que girara sus instrucciones a fin de que la instancia involucrada se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución antes transcrita, o bien, si procedía su desclasificación (en tanto que habría transcurrido el plazo).

**CUARTO. Informe de la Dirección General de Infraestructura Física.** El cinco de noviembre de dos mil veinticinco, mediante oficio DGIF/SGVCG-167-2025, la Subdirectora General de Vinculación y Control de Gestión,

señaló que aún persistían las razones para mantener reservada la información materia del presente asunto, en los siguientes términos:

“[...]”

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 101 de la LGTAIP se solicita ampliar el periodo de reserva por cinco años adicionales, en virtud de que, conforme a lo señalado por el área correspondiente, subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Conforme al artículo 103 de la LGTAIP los sujetos obligados deben fundar y motivar las causales de reserva previstas en el artículo 113 de dicho ordenamiento, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104, el cual establece que, en la justificación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo este contexto, debe señalarse que la normativa establece las causales de reserva y establece como mecanismo para fundar y motivar tales causales, la aplicación de una prueba de daño.

Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 101 de la LGTAIP prevé la posibilidad para los sujetos obligados de ampliar el plazo de reserva siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por lo anterior, a fin de fundar y motivar la ampliación del periodo de reserva de la información, para probar la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de la información, se aplica la siguiente prueba de daño:

### **Prueba de daño**

En términos del artículo 113, fracción V de la LGTAIP, existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que la información que contienen los planos arquitectónicos, de los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con excepción del edificio Sede, pone en riesgo la seguridad de los inmuebles, la de las personas servidoras públicas, personas usuarias e incluso el acervo documental que se encuentran en los mismos, toda vez que implica una descripción detallada del contenido físico de espacios y zonas de seguridad en los planos de los inmuebles de este Alto Tribunal.

Asimismo, por lo que se refiere a los planos arquitectónicos respecto del edificio Sede se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción I del artículo 113, de la LGTAIP, toda vez que con la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad pública y principalmente de la seguridad

e integridad de los Ministros, en virtud de que en el edificio Sede es donde se encuentra su oficina en la que despachan sus asuntos.

En ambos supuestos de reserva se supera el interés público general de conocer la información, toda vez que la difusión podría dar origen a la identificación de puntos vulnerables, ya que daría a conocer la descripción detallada de los espacios físicos y zonas de seguridad con que se cuenta, incluso, porque los planos proporcionarían gráficamente esa información, lo que permitiría establecer indicadores sobre las características de los inmuebles, interfiriendo así con los protocolos de seguridad que, en su caso, se tengan implementados por las áreas competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la capacidad de reacción de fuerzas con que se cuenta en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional; así pues el proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación debido a que tratándose de la información a la que se ha hecho referencia, la delimitación del derecho de acceso a la información, contempla que debe ponderarse cuando se encuentre en conflicto con los bienes constitucionales consistentes en la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad pública.

En ese sentido, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP se puede clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; asimismo de conformidad con la fracción V del mismo precepto se clasifica como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, el artículo 101 de la LGTAIP establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años y que tal información podrá ser desclasificada: a) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; b) cuando expire el plazo de clasificación; c) cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, y d) cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con el Título cuarto del mismo ordenamiento. Asimismo, señala que los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

En virtud de lo expuesto, en apego al artículo 101 de la LGTAIP, me permito solicitar su valiosa colaboración para someter a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ampliación del periodo de clasificación como reservada de la información a la cual se ha hecho referencia en el presente oficio por un periodo adicional de cinco años, al considerar que subsisten las causas que le dieron origen, conforme lo establece las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, numeral 1.2 del Manual de Organización Específico de la Dirección General de Infraestructura Física, así como los Acuerdos Primero y Segundo del Acuerdo General 7/2025 del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco.”

**SEXTO. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de siete de noviembre de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó, por una parte, la integración y registro del presente asunto y, por otra, su remisión al Titular de la Unidad de Transparencia, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que, conforme a sus atribuciones, procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** Para determinar el fundamento de la competencia de este Comité de Transparencia en aras de conocer y resolver el presente asunto, es menester indicar que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”<sup>2</sup>, en cuyo artículo Segundo Transitorio, fracciones II y III, se estableció la abrogación de diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el mencionado órgano de difusión oficial el

<sup>2</sup> Visible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0)

cuatro de mayo de dos mil quince, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el mencionado medio el nueve de mayo de dos mil dieciséis<sup>3</sup>.

Derivado de lo anterior, resulta conveniente señalar que los artículos Noveno y Décimo Transitorios del mencionado Decreto<sup>4</sup>, establecen que los

<sup>3</sup> **DECRETO** por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

(...)

**Transitorios.**

(...)

**Segundo.-** A la entrada en vigor del presente Decreto se **abrogan** las disposiciones siguientes:

(...)

**II. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores;

**III. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y sus modificaciones posteriores;

<sup>4</sup> **DECRETO** por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**Transitorios.**

(...)

**Noveno.-** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo.

**Transparencia para el Pueblo** podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

**Décimo.-** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a que se refiere este Decreto.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, así como el seguimiento de los que se encuentren en trámite, incluso los procedimientos penales y laborales, se llevará a cabo por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

procedimientos iniciados ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con anterioridad a su entrada en vigor, en materias de acceso a la información pública y de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio Noveno, se sustanciarían ante Transparencia para el Pueblo o ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Ahora, el procedimiento de acceso a la información pública se compone por diversas etapas, las cuales, genéricamente, inician con la presentación de la solicitud, continúan con los trámites a cargo de la Unidad de Transparencia, con la posibilidad de participación del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia, así como ampliación del plazo, en tratándose de información reservada que realicen las instancias competentes y, en su caso, con la impugnación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En ese sentido, tomando en cuenta que la previsión en los transitorios fue únicamente para los medios de impugnación ante el otrora INAI y que, con base en el principio de analogía jurídica, se puede aplicar una solución prevista en la ley a un caso no regulado, pero similar a aquel, puede concluirse válidamente que la legislación abrogada a través del decreto de veinte de marzo del presente año, resulta aplicable a las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento.

En el caso concreto, se advierte que la solicitud de acceso a la información **0330000255820**, se presentó en la Plataforma Nacional de

Transparencia el **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, fecha en la que aún estaban vigentes tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince y el nueve de mayo de dos mil dieciséis respectivamente; por lo tanto, se concluye que para el resto de las etapas de ese procedimiento que correspondan a este Alto Tribunal, resultan aplicables dichos ordenamientos legales.

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta legalmente competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, 4, párrafo segundo y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la

---

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 6o.**  
(...)

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información**, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **se regirán por los siguientes principios y bases:**

- I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes**. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Federación el cuatro de mayo de dos mil quince<sup>6</sup>, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>7</sup>.

**SEGUNDA. Análisis.** Al respecto, es necesario señalar que, de conformidad con los artículos 100, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>8</sup> publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, y 97, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>9</sup>, publicada en el mencionado órgano de difusión oficial el nueve de

---

<sup>6</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (D.O.F. 04-05-2015).

**Artículo 4.**  
(...)

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
(...)

**VIII.** Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y

**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:  
(...)

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

<sup>7</sup> Acuerdo General de Administración 5/2015.

**Artículo 23**  
**Atribuciones del Comité**  
Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

<sup>8</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (D.O.F. 04-05-2015).

**Artículo 100.**  
(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

<sup>9</sup> Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (D.O.F. 09-05-2016).

**Artículo 97.**  
(...)

mayo de dos mil dieciséis (ambas vigentes a la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso a la información 0330000255820), en relación con el diverso 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>10</sup>, las personas titulares de las áreas que tienen bajo resguardo la información solicitada, serán responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

Bajo ese tenor, a través del oficio **DGIF/SGVCG-167-2025**, de cinco de noviembre de dos mil veinticinco, la Subdirectora General de Vinculación y Control de Gestión, de la Dirección General de Infraestructura Física indicó, en esencia, que aún persistían las causales para clasificar como **reservada** la información relativa a los planos de las fachadas de los inmuebles de este Alto Tribunal, cuya condición fue determinada en la resolución del veintiuno de octubre de dos mil veinte emitida en el expediente **CT-I/A-8-2020**, señalando que la **divulgación** de la información en comento:

- a) Tiene el potencial de poner en riesgo la vida, la seguridad de las Ministras y Ministros, de las personas que laboran o asisten a los inmuebles de este alto Tribunal, así como comprometer la integridad del acervo documental y bienes que obran en los mismos -riesgo real- toda vez que los planos arquitectónicos contienen descripciones detalladas y proyecciones bidimensionales que permiten visualizar la disposición y distribución de los espacios de los inmuebles de este Alto Tribunal, de los cuales es posible inferir (i) protocolos de seguridad (ii) capacidad de reacción de seguridad y (iii) políticas o estrategias

---

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

<sup>10</sup> **Acuerdo General de Administración 5/2015**

**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces.

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional -riesgo demostrable-, por lo cual, las características de la información pueden ser explotadas para menoscabar derechos constitucionalmente protegidos como la integridad física de las personas, la seguridad pública y el patrimonio de este Alto Tribunal -riesgo identificable-.

- b)** Por lo tanto, al resultar prioritario preservar el orden público, garantizar la seguridad y asegurar que el patrimonio público, bajo resguardo en los distintos inmuebles de este Alto Tribunal, se mantenga en condiciones óptimas, se supera el interés de acceder a los planos arquitectónicos.
- c)** La restricción temporal para acceder a la información es menor frente al riesgo real, demostrable e identificable de comprometer la seguridad y el orden público, por lo cual, la clasificación es una medida proporcional porque su limitación se orienta a perseguir finalidades legítimas, y es idónea, toda vez que debido a la naturaleza de la información no existe una alternativa menos restrictiva para evitar el perjuicio descrito líneas más arriba.

Ahora bien, acorde con lo argumentado por el área requerida, y de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción VIII, y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, **se determina justificado ampliar el periodo de reserva de la información** decretada con dicho carácter en la resolución **CT-CI/A-8-2020**, de veintiuno de octubre de dos mil veinte, del índice del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, al actualizarse las hipótesis de reserva previstas en las **fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el cuatro de mayo de dos mil quince<sup>11</sup>, pues la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable.

Por lo tanto, al considerar el riesgo que supondría la desclasificación de los datos que fueron materia de reserva en la resolución emitida en el expediente **CT-CI/A-8-2020**, tal condición se ampliará por cinco años, a partir del vencimiento del primer periodo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince<sup>12</sup>.

Finalmente, se precisa que dicho plazo podrá concluir previamente siempre que se actualice alguno de los supuestos de publicidad previstos en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

#### R E S U E L V E:

**ÚNICO.** Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

---

<sup>11</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (D.O.F. 04-05-2015)

Artículo 113. Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;  
(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

<sup>12</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (D.O.F. 04-05-2015)

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:  
(...)

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Notifíquese a la instancia vinculada.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Licenciado José Miguel Díaz Rodríguez**, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaría del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."